

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 186.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Fuencaliente de Medina; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Las Humbrías; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta la corraliza y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización cincuenta metros alrededor del foco.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de la corraliza ocupada por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 12 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador.

1146

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 187.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

Se ha publicado la importantísima ley de Re-

cuperación Agrícola, y sin perjuicio de las instrucciones que para cumplimiento de la misma se dicten por los organismos competentes, esta Comisión provincial recuerda su circular número 513 (*Boletín oficial* de 6 de Noviembre pasado) que constituyó a los Sres. Alcaldes en administradores de bienes de personas ausentes; administración que ha de cesar por virtud de la disposición transitoria de mencionada ley de Recuperación Agrícola.

Por consiguiente los Sres. Alcaldes, especialmente los de la zona liberada de la de Guadalajara a quienes se confirió la administración de bienes de personas ausentes, procederán en la forma que ordena la disposición transitoria de aquella ley con lo cual termina la intervención y competencia de esta Junta provincial en lo que afecta a dichos bienes, salvo los casos excepcionales de bienes correspondientes a personas sometidas a expediente de incautación que por estar comprendidos en el art. 17 de la ley de Recuperación Agrícola ha de continuar la actual intervención en la forma prevenida en las instrucciones primera y tercera de aquella circular; bien entendido que esta excepción se refiere solamente a las personas contra las cuales se instruye expediente de incautación, pues si no existiera tal expediente ha de terminar la administración de los Sres. Alcaldes para dejar expedita la intervención del servicio de Recuperación Agrícola.

Soria 13 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1158

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Existentes e inalterados, con plena eficacia jurídica, derechos distintos en los hijos legítimos y en los que no lo son, la publicación del decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos entrañó una positiva perturbación en el camino de la efectividad de esas normas jurídicas, que no han perdido por un solo momento su vigencia en España, desnaturalizando a la vez la institución del Registro civil, cuya finalidad estriba en reflejar la situación real de las personas en orden a la aplicación del Derecho sustantivo.

A tal fin se encamina la publicación del presente decreto, por el que se restaura el normal ejercicio del Derecho civil de los hijos, vigente sin interrupción en España, y a cuyo servicio debe someterse la leal constatación de los hechos en el Registro civil.

No se persigue con la presente disposición destacar tachas afrentosas dimanantes de la condición de ilegitimidad y en tal sentido se ordena la certificación extractada de las inscripciones, cuando por aquélla no se pretenda en el orden civil general, afianzar o acreditar derechos indebidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se restituye a su total vigor el artículo cuarenta y ocho de la ley del Registro civil de dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta, modificado por el artículo trescientos veintiocho del Código civil, con sujeción a los cuales deberán practicarse en lo sucesivo en todos los Registros civiles de España las inscripciones de nacimiento.

Artículo segundo. Se faculta a las personas enumeradas en el artículo cuarenta y siete de la misma ley y a cuantos tengan y acrediten un interés directo o indirecto en las inscripciones de nacimiento practicadas con posterioridad al tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos en España, y veinticinco del mismo mes y año en el Extranjero, para que puedan presentar en los Registros civiles correspondientes certificados de matrimonio de los padres de los inscritos o resolución judicial firme que afecte a la legitimidad e ilegitimidad de éstos, debiendo practicar los encargados de tales oficinas, en virtud de los documentos mencionados, anotaciones marginales de legitimidad o ilegitimidad, conforme a las

prescripciones de la ley referida, las cuales se considerará en todo caso incorporadas al acta como si tal circunstancia se hubiera hecho en el momento de la inscripción.

En defecto de los documentos que se expresan, la anotación marginal de legitimidad o ilegitimidad podrá obtenerse mediante el expediente a que se refieren los artículos tercero y cuarto del Real decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.

Artículo tercero. Todos los certificados referentes a la sección de nacimientos continuarán expidiéndose literalmente, pero también deberán expedirse en extracto cuando los peticionarios manifiesten expresamente su deseo de que se extiendan de esa forma.

Artículo cuarto. En los certificados en extracto no se hará constar la condición de legitimidad o ilegitimidad, y serán válidos sólo para el fin con que hayan sido solicitados, circunstancia que deberá expresarse en los certificados, los cuales únicamente podrán servir para acreditar la edad o cualquier acto de la vida en relación al que la ley no señale una diferencia entre los hijos legítimos o ilegítimos.

Artículo quinto. El modelo para extender los certificados en extracto será el publicado a continuación de este decreto.

Artículo sexto. Quedan derogados el decreto del Ministerio de Justicia de tres Febrero de mil novecientos treinta y dos y la orden de veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos del mismo Ministerio.

Así lo dispongo por el presente decreto.—Dado en Burgos, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, TOMAS DOMÍNGUEZ ARÉVALO.

(B. O. del E. del día 12.)

(El modelo que menciona este decreto se inserta en la página 3.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Suministro de medicamentos

Por haber aparecido con error de imprenta la orden de fecha 4 del actual (B. O. núm. 562.) referente al suministro de medicamentos, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

El Servicio farmacéutico para el personal militar que reciba asistencia en hospitales civiles, siempre que éstos no puedan prestarlo por sus propios medios, lo facilitará la Farmacia militar correspondiente, mediante la Libreta diaria que establece el reglamento de hospitales mili-

tares en la que se anotarán los medicamentos prescritos para dicho personal, únicamente haciéndose el suministro con cargo al Organismo o Entidad de que el hospital dependa, cuando tenga contratados con el Ejército las estancias de dicho personal, y sin cargo cuando no perciba el Establecimiento de que se trata subvención alguna por tal concepto.

Las Farmacias militares harán las anotaciones que procedan y valorarán los medicamentos suministrados por la Tarifa «Cuerpos con cargo» en la forma reglamentaria.

Burgos, 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 11.)

MODELO PARA LAS CERTIFICACIONES EN EXTRACTO DE ACTA DE NACIMIENTO

(Decreto de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho)

Libro Don Juez municipal y encargado del
Folio Registro civil (1).
Número

CERTIFICO: Que, según consta del acta señalada al margen y correspondiente a la Sección 1.^a de este Registro civil (nombres y apellidos), nació el día de de y es hijo de y de

..... a de de

(Firma del encargado del Registro)

(Firma del Secretario)

Sello de la Oficina

Derechos percibidos

(1) O Consul de España en

MINISTERIO DEL INTERIOR

ÓRDENES CIRCULARES

El decreto núm. 246, de 12 de Marzo de 1937, dispuso que las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el 18 de Julio de 1936, en los distintos organismos del Estado, provincia o municipio, tendrían la consideración de *provisionales*, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido; e igualmente ordenaba que, hasta tanto no se dé por terminada la guerra, no se cubran definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Obedecían estas disposiciones a la necesidad de adoptar medidas precautorias para que, en su día, pueda tener efecto la reserva de plazas, a favor de ex combatientes, que en el mismo decreto se previene.

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que no todas las entidades referidas observan con rigor estos preceptos, olvidando que, aparte su subsistente obligatoriedad, está robustecida su vigencia por el principio proclamado en la declaración [XVI del Fuero del Trabajo, a tenor del cual «el Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos del trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes.

Más recientemente el reglamento del benemérito Cuerpo de Mutilados de guerra por la Patria, aprobado por decreto de 5 de Abril último, establece nuevas reservas de destinos a favor de quienes, por la liberación y engrandecimiento de España, padecen mutilación en ciertas condiciones.

Atendiendo a uno y otro motivo, es ocasión de recordar a las Corporaciones locales que en la provisión de destinos tengan en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto núm. 246, absteniéndose de hacer nombramientos en propiedad; sin perjuicio de dar exacto cumplimiento a la orden circular de este Ministerio de 9 de Marzo último, por lo que respecta a la provisión de plazas de Secretarios Depositarios e Interventores.

Burgos 11 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, SERRANO SUÑER.—Señores Gobernadores civiles.

(B. O. del E. del día 12.)

Una orden de 7 de Julio 1936 dispuso que quedasen en suspenso los embargos realizados a los Ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Coordinación Sanitaria; pero al mismo tiempo ordenó que las obligaciones que la ley de Coordinación Sanitaria impone a los Ayuntamientos fueran exigidas rigurosamente por los Gobernadores civiles, los cuales comunicarán al Ministerio el incumplimiento de las mismas, para la exigencia de las correspondientes responsabilidades.

Al amparo de esa disposición son bastantes los Ayuntamientos que han dejado de hacer efectivos sus haberes a los sanitarios municipales, siendo frecuentes las quejas que llegan a este Departamento contra una conducta tan contraria a los más apremiantes deberes de la Administración.

Y con el fin de remediar tales situaciones, este Ministerio ha dispuesto: que mientras se estudia la conveniencia de derogar aquella orden y mientras se revisa el total sistema implantado por la ley de Coordinación Sanitaria, los Gobernadores civiles deberán vigilar el puntual pago de los haberes de Médicos y demás funcionarios a quienes afecta dicha legislación procediendo a exigir las responsabilidades a que haya lugar por la pasividad que se observe, y proponiendo a este Ministerio que se autorice para seguir el trámite de embargo en aquellos casos en que la situación de las haciendas municipales lo consientan.

Asimismo deberá tenerse presente que conforme al artículo 166 de la vigente ley Municipal, los créditos devengados por haberes de los funcionarios municipales conservarán, para todos los efectos legales, el carácter de preferentes que ostentan a tenor de las disposiciones en vigor, y que los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables solidaria y mancomunadamente de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago

que ordenaren, intervinieren, o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Burgos, 12 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.—Sres. Gobernadores civiles de... (B.O. del E. del día 13.)

REGLAMENTO

para aplicación del decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes

(Continuación)

Artículo treinta. Las Juntas a que se refiere el artículo anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, liquidarán la recaudación del día semanal «Sin Postre» con las Comisiones locales, firmándose por duplicado el acta modelo núm. 5 a).

El producto íntegro de la recaudación efectuada por tal concepto, se ingresará inmediatamente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de «Subsidio al Combatiente».

En igual cuenta ingresarán las cantidades que se recauden por los conceptos siguientes:

- a) Tasas por licencias de caza.
- b) Multas impuestas por infracción a las disposiciones que regula el Subsidio
- c) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado en ferrocarriles.
- d) Venta de tickets.
- e) Sobrantes a reintegrar procedentes de las nóminas de beneficiarios.
- f) Varios.

Artículo treinta y uno. Los Gobernadores civiles enviarán mensualmente a la Comisión provincial justificante de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo a la relación modelo núm. 8.

Artículo treinta y dos. Las Compañías de ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente una relación de personal, ajustada al modelo núm. 11.

Artículo treinta y tres. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones locales, serán ingresados, inexcusablemente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y cuatro. Las Comisiones provinciales de Subsidio al Combatiente se entenderán directamente con las Juntas provinciales de Beneficencia, a los efectos de liquidación del cincuenta por ciento que del «Plato Unico» corresponde al fondo del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, firmándose por duplicado el acta con arreglo al modelo núm. 5.

Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán íntegras en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el título de «Fondo de Protección Benéfico-Social».

Artículo treinta y cinco. Las Comisiones provinciales, precisamente el día quince del mes, publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior, que comprenderá por columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento,
- b) Ingresado por venta de tickets.
- c) Id. por reintegros.
- d) Id. por recargo sobre las licencias de aparatos de radio.
- e) Id. por «Día sin Postre».
- f) Id. por día del «Plato Único».
- g) Id. por horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.
- h) Varios.

Un ejemplar del «Boletín» servirá de justificante a la cuenta mensual.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y seis. Los Jefes de la Comisión provincial del Subsidio al Combatiente serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

A tal efecto, solicitarán mensualmente de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficiencia y Obras Sociales los fondos precisos para las atenciones de pago de padrones, personal, material, etc., cursando el siguiente telegrama:

«Jefe Servicio Nacional Beneficiencia y Obras Sociales.—Para pago padrones, personal, material y efectos, solicito envío pesetas»

Artículo treinta y siete. El Jefe de Beneficiencia y Obras Sociales, en vista del anterior telegrama, cursará la orden para la extracción de los fondos en la cuenta corriente del Banco de España denominada «Subsidio al Combatiente» sin cuya orden el Jefe de la Comisión provincial no podrá retirar ninguna cantidad.

El pago a las Comisiones locales del importe de los padrones se realizará inexcusablemente en los cinco primeros días de cada mes.

Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, distribuirán entre los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «Recibí» en la nómina modelo núm. 9.

La Comisión provincial relacionará todas las nóminas en el modelo número 10.

Artículo treinta y ocho. El Subsidio se de-

vengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficiencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio.

(Se continuará)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaría.—Anuncio

Se hace saber al público, que se halla abierto el período voluntario de recaudación del impuesto de Cédulas personales en esta capital y provincia, cumpliendo acuerdo de esta Corporación.

Soria 14 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, Rafael García de Diego.—Por acuerdo de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

COMISION INSPECTORA PROVINCIAL DEL CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA DE SORIA

Circular

Vigente el reglamento provisional del Bénérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por decreto de 5 de Abril último, y creadas en la provincia las Comisiones Inspectoras provincial y Comarcales o de Partido —estas últimas también en la zona liberada de Guadalajara—, encargadas de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos concedidos a los Mutilados y Heridos de Guerra, es llegado el momento de empezar a cumplir los deberes que en el mismo se imponen y que si siempre —como obligaciones legales— son exigibles, en el presente caso pasan al rango de absolutamente ineludibles por dos razones, una y la más poderosa es que la voluntad de todo español exige primacia en rendir homenaje a los *caballeros mutilados* cumpliendo con escrupulosidad y cariño cuanto a ellos afecta, y la otra, supletoria y quizá innecesaria en esta tierra hidalga que sabe ante nobleza obligarse, es la firme e inflexible decisión de cuantos hemos sido honrados formando parte de dichas Comisiones de cumplir y hacer que se cumplan con exactitud y disciplina los servicios, no dudando si por acción u omisión se cometie-

ran en proponer la severa corrección de las infracciones.

Por ello, primeramente, aconsejamos a las autoridades y Jefes de los Centros o Dependencias de la Administración provincial y municipal y organismos dependientes del Estado, provincia o municipio; así como a los Gestores de las Compañías mercantiles, Sociedades civiles, Asociaciones y demás personas jurídicas o Empresas en general que tengan alguna relación con el Estado en concepto de auxilio, subvención, etcétera; y también a los de las Entidades tales como Bancos, Instituciones públicas de Beneficencia, Cámaras de Comercio, de la Propiedad, etcétera; Directores de las Empresas de Ferrocarriles, e igualmente a los dueños, administradores o gerentes de fincas urbanas, bares, restaurantes, teatros, cines, parques de atracciones, hoteles, fondas, clínicas, sanatorios, etc., que tienen la obligación especial de reservar destinos preferentemente a los Mutilados de Guerra, y en general a todo empresario o dador de trabajo a quienes incumbe dar cumplimiento de servicios sobre este particular; servicios éstos unos fundamentales y con carácter de urgencia —como es el de la remisión de los Censos que hoy se solicitan—, otros en plazo breve cuando surge la vacante y últimamente algunos con carácter de periodicidad, según resulta del mencionado reglamento, a todos ellos, digo, aconsejamos se provean del mismo y lo cumplan u ordenen su cumplimiento, no olvidando nunca la bondad del fin y que de ello son personalmente responsables.

Concretamente recordamos por la presente:

A la Administración provincial de Soria y a todos los municipios y organismos dependientes del Estado, provincia o municipio, radicantes en esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, la obligación en que se encuentran de remitir con la posible urgencia a esta Comisión Inspector provincial, un censo general de los destinos y empleos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no cubiertos.

A los gestores o administradores de las empresas y entidades a que se refiere el artículo 33 del citado reglamento (Compañías mercantiles, Sociedades civiles, Bancos, Cámaras, Ferrocarriles, etc.), existentes en la provincia y zona liberada de la de Guadalajara, el deber en que se hallan comprendidos de remitir inmediatamente —dado que el plazo concedido era de quince días a contar desde el siguiente a la publicación del reglamento— a esta Comisión Inspector provincial un censo general de los destinos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no vacantes.

A los particulares dadores de trabajo en ge-

neral de la provincia y zona liberada de la de Guadalajara a que se refieren los artículos 36, 37 y 38 del repetido reglamento, la obligación que tienen de remitir inmediatamente —por haber ya transcurrido también el plazo en que debieron hacerlo— a esta Comisión Inspector provincial, un censo general de los cargos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no cubiertos.

Al cumplir estos servicios, que serán devueltos sino se hacen con esmero y exactitud, se tendrá especialmente en cuenta que:

Estos censos generales de destinos, empleos o cargos reservados a los Mutilados de Guerra, habrán de enviarse además directamente por los organismos o personas naturales o jurídicas obligadas a hacerlos, a la Dirección de Mutilados de Guerra de Salamanca, dentro de los mismos plazos.

En la confección de los mencionados Censos, (cuyo modelo se inserta en este *Boletín oficial* y con sujeción al cual habrá de cumplirse el servicio, al tamaño de medio pliego de papel de barba en forma apaisada, y si constase el Censo de varias hojas, se coserán por el margen izquierdo formando un solo documento), habrán de tenerse en cuenta y precisar concretamente al llenar todas y cada una de las casillas correspondientes cuanto ordena el reglamento, siempre ateniéndose a la más exacta verdad que en último caso ha de ser detenidamente comprobada por cuantos medios de inspección se estimen precisos, y mirando siempre a reflejar de una manera concisa, telegráfica si se quiere, en la casilla de «Observaciones» cuantos datos se estimen precisos para mejor hacer comprender la clase de destino, empleo o cargo, así por ejemplo, se expresará caso afirmativo, si lleva anejo algún otro beneficio además del sueldo, bien sea gratificaciones, derecho a vivienda, etc.; también se expresará en esta casilla «No cojo», «No manco», con lo cual debe entenderse que el destino señalado con estas palabras no puede ser desempeñado por Mutilado de esta clase, e igualmente se expresará si precisa el destino saber leer y escribir en los casos que sean dudosos, todo ello, como queda dicho, en forma escueta y brevísima.

Al redactar los Censos se tendrá bien en cuenta que todos las vacantes cubiertas desde el 17 de Julio de 1936 en la Administración del Estado, provincia o municipio, lo son a título provisional e interino.

Respecto del número proporcional de destinos, empleos o cargos de los que existe obligación de reservar a los Mutilados de Guerra, habrá de estarse para cada caso a lo dispuesto en los artículos del 30 al 40 del referido reglamento, te-

niendo presente al hacer la calificación de «reservadas» del número de vacantes, para la Administración provincial o municipal, lo dispuesto concretamente en el artículo 34, que entre otras cosas dice, habrán de calificarse de reservadas las tres primeras de cada diez, si se llega o se pasa de este número, y si no se llega, las tres primeras, sea cual sea su número; así como para los demás obligados a confeccionar los Censos se estará a lo ordenado en los artículos 36, 37, 38 y 40 a este respecto.

Es de desear, no obstante, y esta Comisión excita a ello con el mayor entusiasmo, que todo dador de trabajo, comprendiendo la alta finalidad perseguida, rebase el campo de lo estrictamente obligatorio y ofrezca dentro del volumen de su negocio un suficiente número de puestos además

de los que la ley le obligue, teniendo por sabido que quienes lo hicieren podrán solicitar de la Dirección se les conceda título de «Favorecedores de los Mutilados de Guerra», título que tendrán derecho a usar ostensiblemente en sus anuncios y membretes, mientras mantengan colocados mayor número de Mutilados de los que correspondan reglamentariamente.

Esta Comisión Inspectorá provincial queda instalada en el Palacio de la Excmá. Diputación; lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de los Caballeros Mutilados a quienes interesa.

Soria 12 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Por la Comisión: El Presidente, Juan A. Pacheco.—El Secretario, Benito del Riego. 1159

CENSO (o relación de vacantes)

COMISION PROVINCIAL DE.....

COMISION COMARCAL DE

Título de la entidad u organismo oficial. (1) Domicilio de la entidad

Clase de destino	Sueldo	Número de plazas (3)	Número de vacantes	Corresponden a mutilados	Porcentaje aplicado	Observaciones
Clase de personal (2)						(4) (5) (6)

- (1) En este lugar se pondrá el mes cuando se trate de relaciones mensuales de vacantes.
- (2) Se expresará «personal administrativo o burocrático, facultativo o técnico, subalterno», etc.
- (3) De esta casilla se puede prescindir en las relaciones mensuales de vacantes.
- (4) En las casillas de observaciones se expresará: si el cargo lleva anejo algún otro beneficio además del sueldo, como gratificaciones o derecho a vivienda,
- (5) También se expresará en esta casilla «no cojo», «no manco», con lo cual debe entenderse que el destino señalado con estas palabras no puede ser desempeñado por mutilado de esta clase.
- (6) Se expresará, asimismo, si precisa el destino saber leer y escribir en los casos que sean dudosos.



Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno; previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

se dictó sentencia en 20 de Febrero de 1879, desestimando la demanda.

Demanda de tercería de mejor derecho a los bienes de D. Joaquín López Quintana, interpuesta por D. Domingo Izquierdo Velasco, en reclamación de 14.940 reales.

Demanda ejecutiva a nombre de Cipriano Martínez Liso, contra D. José Barasoain y Gastón, vecino de Soria, en reclamación de 3.470 reales; se despachó ejecución.

Además aparecen varias apelaciones de juicios verbales civiles.

Año de 1879

Juicio ejecutivo a nombre de D. Mariano de la Orden, vecino de Soria, contra Bernardo del Rincón y Norberto Alejandro Alonso, vecinos de Fuentelmonge, sobre pago de 14.795 reales; se despachó ejecución.

Autos de la quiebra de D. Victor Pérez Garcés.

Expediente sobre nombramiento de curador de las menores Agustina y Julián Rubio García Valdeavellano; para intervenir en la testamentaria de su madre D.^a Casimira García Valdeavellano.

Demanda ejecutiva a nombre de D. Francisco Hernández, vecino de Soria, contra los consortes D. Hilario y D.^a Feliciano Manrique, se despachó ejecución.

Expediente sobre autorización a D. Balbino Ortega y Guillen, vecino de Soria, como menor de edad para tomar dinero a préstamo.

Diligencias preparatorias de ejecución a nombre de D. Celestino Soria, vecino de Soria, sobre reclamación de cantidad de dinero que debe D. Anselmo Sanz, convecino suyo; se despachó ejecución.

Id. id. instadas a nombre de D. Francisco del Campo, vecino de Villar del Ala, para que Victoriano Olalla, vecino de Duruelo, reconozca un vale de 656 pesetas que le prestó Martín Aragón, vecino de Vinuesa; se despachó ejecución.

Expediente de depósito de D.^a Regina Herce Novoa.

Incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Laureano Hercilla; en nombre de Antonio Romero Gómez, vecino de Tardajos, para percibir una pensión por fallecimiento en Ultramar de su hijo Pedro Romero Izquierdo.

Nombramiento de curador adliten de los hijos del finado D. José Jiménez Lozano, llamados Isabelo, Juana, María, Nemesio, Martín y Julián Jiménez, recaído en D. Tiburcio Martín.

Nombramiento de curador de Gervasio Almarza, vecino de Torrearévalo.

Juicio voluntario de testamentaria del finado Antolín Lucas, vecino que fué de Duruelo.

Incidente de pobreza instado a nombre de Nicolás de la Torre, para litigar con D. Toribio Antón, vecino de Soria; se accedió a la pobreza por sentencia de 15 de Marzo de 1882.

Declaración de herederos abintestado a instancia de D. Pedro y D.^a Blasa Chamarro, vecinos de esta capital, de la finada D.^a Hermenegilda Chamarro, madre de aquéllos.

Compulsa de parte de testimonio de adjudicación de bienes a los herederos de D. Cándido Bartolomé, Cura párroco de la del Salvador, en Soria, expedido por D. Pedro Abad y Crespo, Notario de la misma, en 14 de Febrero de 1879.

(Se continuará)

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De un perro de caza, raza Setter, negro, manchas rojas en las patas, con collar y candado, gravado el nombre Pit, 936, caso de ser hallado, comuniquenlo a su dueño Médico Titular de Almenar. Extraviado en dirección Zamajón-Almazán el día 10.

154.—Derechos de inserción 3 pesetas.